

Dictamen n.º: **221/26**  
Consulta: **Alcalde de Madrid**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **22.04.26**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 22 de abril de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por la representante de Dña. ...., por los daños y perjuicios derivados de la caída que tuvo lugar en la plaza de la Armería, en las inmediaciones de la entrada principal de la Catedral de la Almudena de Madrid, que atribuye a unas baldosas levantadas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de enero de 2025, se registra formulario de reclamación de responsabilidad de patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Madrid, por una procuradora de los tribunales en representación de la reclamante, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida el día 19 de junio de 2024.

Manifiesta que el día señalado, sobre las 12:00 horas, su representada iba caminando por las inmediaciones de la entrada principal de la Catedral de la Almudena, cuando sufrió una fuerte

caída a consecuencia del mal estado del pavimento, concretamente unas baldosas que se encontraban levantadas sin señalización alguna de peligro, caída que le provocó lesiones de gran consideración.

Indica que el 20 de diciembre de 2024 fue reconocida por un perito médico, que valoró las lesiones y secuelas producidas: 134 días de perjuicio personal calificado como moderado, a razón de una cuota diaria de 64,25 euros (8.609,50 euros); secuela de material osteosíntesis en antebrazo izquierdo, valorada en tres puntos de secuela (2.830,83 euros) y cicatriz en muñeca izquierda, que se valora en tres puntos (2.830,83 euros). En consecuencia, solicita una indemnización por importe de 16.865,66 euros, más intereses.

Señala que por estos hechos su representada no ha sido indemnizada ni está disposición de serlo y que no existen diligencias judiciales.

Adjunta informe del SAMUR, informe de Urgencias del Hospital Clínico San Carlos de 10 de junio de 2024, en el que figura como juicio clínico el de fractura de extremo distal radio izquierdo, informe de Urgencias de 19 de junio de 2024 y de Traumatología y Cirugía Ortopédica de 24 de junio de 2024 del Hospital Universitario Rey Juan Carlos, relativo a la cirugía de radio distal realizada en dicho hospital el 24 de junio de 2024, informe de curas de enfermería, certificado de inscripción de apoderamiento apud-acta en el archivo electrónico de apoderamientos judiciales, en el que figura que tiene poder para pleitos con las facultades del artículo 25.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para intervenir en cualquier actuación judicial, vigente desde el 25 de octubre de 2024 hasta el 24 de octubre de 2029; informe médico pericial de 20 de diciembre de 2024, fotografías de las lesiones en brazo y muñeca y fotografía de las baldosas levantadas que provocaron la caída.

**SEGUNDO.-** Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del correspondiente expediente.

El 16 de enero de 2025, la Administración municipal comunica a su aseguradora la interposición de la reclamación, acusando ésta recibo por correo electrónico del día siguiente.

Con fecha 31 de enero de 2025 se notifica electrónicamente a la representante de la reclamante el inicio del expediente y es requerida para que, en el plazo de quince días, indique la hora en que sucedieron los hechos y aporte: en el supuesto de daños personales: partes de baja y alta por incapacidad temporal; informe de alta médica y de alta de rehabilitación; en caso de tratamiento de rehabilitación, deberá aportarse informe de facultativo que lo prescriba; en el caso de que se aporte informe médico pericial, deberán acompañarse los informes médicos acreditativos de los tratamientos que se mencionen en el mismo; declaración suscrita por el afectado en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia del accidente sufrido o, en su caso, indicación de las cantidades recibidas; justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido y su relación con la obra o servicio público; en caso de intervención de otros Servicios no municipales, aportar justificante en el que figuren fecha, hora y emplazamiento en que tuvo lugar la intervención; cualquier otro medio de prueba de que pretenda valerse; indicación acerca de si por estos mismos hechos se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas (en su caso, remitir copias).

Previa solicitud de la instructora del procedimiento, el 4 de febrero de 2025 la Policía Municipal de Madrid informa que, consultados los archivos de esa Comisaría, no se registran incidencias en relación con esta caída.

Por el Departamento de Vías Públicas de la Dirección General de Conservación de Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid, se emite el oportuno informe, fechado el 10 de febrero de 2025, en el que, en relación con la reclamación interpuesta, se indica que *“la competencia en la conservación del pavimento no corresponde a esta Dirección General, se trata de la plaza de la Armería cuya titularidad es de Patrimonio Nacional”*.

El 10 de febrero de 2025, la reclamante cumplimenta el requerimiento efectuado, aporta de nuevo los informes médicos y manifiesta que no existe más documentación médica; que, respecto a la realidad del evento, consta aportada en el expediente la declaración de testigo presencial de los hechos; el informe del SAMUR con la fecha y hora de intervención; declara que no ha sido indemnizada ni va a serlo y que no se siguen otras reclamaciones por los mismos hechos.

Mediante escrito de 27 de febrero de 2025, la representante de la reclamante aporta fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la testigo y declaración jurada de fecha 24 de febrero de 2025 en la que se hace constar: *“Que el día 19 de junio de 2024, aproximadamente a las 11:45 horas, vi a Dña. .... (la reclamante) con DNI ....., tropezar con dos baldosas que estaban levantadas de su posición correcta, situadas en la Plaza de la Armería n.º 2, frente a la salida de la catedral de la Almudena, y caer al suelo golpeándose fuertemente contra el mismo”*.

El 12 de marzo de 2025 la aseguradora municipal valora los daños y sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, informa que, de acuerdo con el informe pericial emitido a su instancia, realizado tras exploración médica y con la documentación que figura en el expediente, y de conformidad con el baremo de la fecha de accidente (2024) la valoración asciende a un importe de 14.459,53 € conforme al siguiente desglose: indemnización por lesiones temporales

(días perjuicio moderado: 134 días \* 64,25 € = 8.609,50 €; importe intervención quirúrgica: 1.173,71 €); lesiones permanentes (secuelas funcionales 3 puntos = 2.830,82 €; perjuicio estético 2 puntos = 1.845,50 €).

El 14 de mayo de 2025, citada por la instructora del procedimiento, la testigo, hermana de la reclamante, comparece en las dependencias municipales a prestar declaración, de la que interesa destacar que afirma que vio directa y personalmente cómo se produjo la caída, que fue el 19 de junio sobre las 12:00 horas en la plaza de Armas del Palacio Real, el día de la celebración del décimo aniversario de la coronación del rey, *“que estaba llenísimo de gente, policía y demás”*. Que cruzaron la calle Bailén para acceder al museo que está pasada la plaza de Armas, que les dejó pasar la Policía, que allí no había nadie, estaba la zona acordonada y el público no estaba allí. Frente a la catedral había unas losetas levantadas y su hermana tropezó con ellas; que era visible el desperfecto *“si te das cuenta y si miras”* y que había luz. Manifiesta que ella iba detrás porque la vio caerse, que iban casi pegadas. Al ser preguntaba si vio cómo su hermana tropezaba con el desperfecto existente en el pavimento o se percató del mismo tras producirse el accidente, la testigo expone que después del accidente, que se fijó luego con qué había tropezado porque no sabía con qué. Refiere que acudió la Policía que avisó al SAMUR.

El 18 de junio de 2025 se notifica el trámite de audiencia a la reclamante y a Patrimonio Nacional y el día 19, a la aseguradora municipal, sin que hayan formulado alegaciones.

El 25 de febrero de 2026, se firma la propuesta de resolución en la que se propone desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

Figura en el procedimiento, el Decreto de 5 de marzo de 2026 de la Letrada de la Administración de Justicia de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza n.º 18, por la que se admite a trámite la demanda contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación interpuesta el 13 de enero de 2025 contra el Ayuntamiento de Madrid y se cita a las partes para la vista que se celebrará el día 29 de abril de 2026.

**TERCERO.-** El día 31 de marzo de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 210/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.<sup>a</sup> del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día señalado en el encabezamiento de este dictamen.

El escrito solicitando el informe preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior

a quince mil euros, a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante ROFCJA).

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al resultar perjudicada por la caída sufrida.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas. En el presente caso, la caída tuvo lugar el 19 de enero de 2024, por lo que la reclamación, registrada el día 13 de enero de 2025, está formulada dentro del plazo legal.

En cuanto al procedimiento, se han observado los trámites legales y reglamentarios, marcados en la LPAC. Así, se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, de acuerdo con el artículo 81.1 de la LPAC, se ha incorporado la documentación aportada por la reclamante, se ha practicado la prueba testifical y,

una vez instruido el procedimiento, se ha conferido el oportuno trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC respecto de todos los interesados. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha formulado una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

**TERCERA.-** Debe realizarse una referencia especial a la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid.

La reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Madrid, competente en materia de infraestructuras viarias y otros equipamientos de su titularidad, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) por lo que, a *sensu contrario*, el ayuntamiento carece de competencias cuando las infraestructuras viarias no son de su titularidad.

En este sentido, esta Comisión Jurídica Asesora ha dictaminado que el municipio no tiene legitimación pasiva cuando las caídas se producen en espacios que, o bien son de titularidad privada (dictámenes 123/18, de 15 de marzo y 232/21, de 18 de mayo, entre otros), o bien se trata de vías cuya gestión corresponde a otra Administración (dictámenes 489/19, de 21 de noviembre; 198/20, de 9 de junio y 650/24, de 24 de octubre).

En el presente supuesto, la reclamante sostiene que la caída se produjo en la plaza de la Armería, al tropezar con unas baldosas levantadas y, en la fotografía identificativa que aporta, se observa que se trata de dicho lugar. Al respecto, el informe del Departamento de Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid de 10 de febrero de 2025, señala que *“la competencia en la conservación del pavimento no corresponde a esta Dirección General, se trata de la plaza de la Armería cuya titularidad es de Patrimonio Nacional”*.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 23/1982, de 16 de junio, reguladora del Patrimonio Nacional: *“El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se configura como una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, orgánicamente dependiente de la Presidencia del Gobierno y excluida de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas. Son sus fines la gestión y administración de los bienes y derechos del Patrimonio Nacional”*.

Durante la tramitación del procedimiento, se ha conferido trámite de audiencia a la entidad Patrimonio Nacional, sin que haya realizado alegaciones.

Al no ser de titularidad municipal la competencia relativa a la conservación del pavimento de la plaza de la Armería, ha de reconocerse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid y, en consecuencia, la improcedencia de considerar el fondo del asunto.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Madrid.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 22 de abril de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 221/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid